

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 889**

18 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Soto Villanueva*, *Vázquez Nieves*; los señores *Díaz Hernández*, *Martínez Santiago*; la señora *Santiago González*; los señores *Soto Díaz* y *Torres Torres*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda*

**LEY**

Para crear la “Ley de los Cuerpos de la Policía Local”, a fin de facultar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a coordinar y establecer en conjunto con los Alcaldes la creación de los nuevos Cuerpos de la Policía Local; establecer sus funciones, facultades y deberes; disponer los requisitos y recursos mínimos para la creación de los nuevos Cuerpos de Policía mediante la aprobación de los Planes Estratégicos de Seguridad; añadir los incisos (r), (s), (t) y (u) al Artículo 5; enmendar el Artículo 26 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”; enmendar el inciso (d) del Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta medida responde a un reclamo de la sociedad, que busca menos discursos y más resultados que redunden en una mejor calidad de vida.

Es un hecho incontrovertible que los Alcaldes de los Municipios son quienes representan el poder público más cercano a los ciudadanos y quienes mejor conocen los problemas de sus

respectivas comunidades. Múltiples Alcaldes han demostrado, a través del desempeño loable de sus Policías Municipales, que están capacitados para liderar y desarrollar planes de seguridad encaminados a prevenir y combatir la delincuencia dentro de sus Municipios.

Para atender la complejidad y diversidad de situaciones relacionadas al campo de seguridad pública en nuestro país, tanto a nivel estatal como local, entiéndase municipal, es imperativo establecer un nuevo sistema de seguridad y cuerpos policíacos, enfocados y capacitados para atender las necesidades específicas de la ciudadanía. El Gobierno de Puerto Rico, en su compromiso de brindarle a la ciudadanía un servicio de seguridad próximo, accesible, responsable y efectivo, entiende necesario establecer como fase inicial en su programa de golpe al crimen la creación de los Cuerpos de Policía Local.

La creación de los Cuerpos de Policía Local marcará un nuevo hito en la historia de la autonomía de los Municipios y representa un aporte concreto del Gobierno en la búsqueda de soluciones para prevenir la incidencia delictiva en el país; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública; salvaguardar la vida, integridad y seguridad de las personas; proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos; velar por el respeto y preservación de los bienes propiedad del Estado y de los particulares.

Tener un Cuerpo de Policía Local significará poder desarrollar políticas de seguridad teniendo un cuerpo policial idóneo para llevarlas a cabo, rompiendo con el esquema tradicional para pasar a un modelo de una policía más eficiente que se sienta identificada con la comunidad a la cual sirve. De igual forma, se busca lograr que los ciudadanos se sientan identificados con los policías locales que les sirven, para de esta forma reanudar en los ciudadanos el interés de cumplir con su deber de brindarle el apoyo necesario a la Policía para el cumplimiento de sus funciones, reestableciendo así el principio básico de la actuación ciudadana.

Los nuevos cuerpos de Policía Local estarán orientados hacia una cultura que contemple la seguridad pública como un servicio próximo y accesible al ciudadano; que además de combatir la criminalidad, desarrollen estrategias de educación, prevención y seguridad, según las necesidades específicas de la ciudadanía por municipio.

Los Cuerpos de Policía Local que se creen al amparo de esta Ley, deberán gozar de la autonomía necesaria para crear sus propias estructuras operacionales y planes anticrimen, según lo requieran y demanden las necesidades de los territorios a los cuales sirvan. Para cumplir con este objetivo es imperativo facultar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, con el poder

estatutario necesario para delegar en los municipios por conducto de sus Alcaldes, varias facultades de la Policía de Puerto Rico.

Por otra parte, es necesario enmendar la Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996, a fin de otorgarle la autoridad estatutaria para certificar y aprobar la creación de los nuevos Cuerpos de Policía Local, y de implementar mecanismos de medición y fiscalización a todos los niveles con el objetivo de garantizar la efectividad y eficiencia del servicio delegado.

A los fines antes expuestos se hace necesario aprobar la “Ley de los Cuerpos de Policía Local” con el propósito de facultar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, a establecer en conjunto con los Alcaldes la transferencia de varios de los poderes y facultades de la Policía Estatal a los Municipios, otorgarles a los nuevos Cuerpos de Policía Local la misma autoridad y facultad de la Policía Estatal con las excepciones que se indican en esta Ley; determinar el procedimiento a seguir y para establecer los requisitos y recursos mínimos para la creación de los nuevos Cuerpos de Policía Local y su certificación por el Superintendente; determinar mediante Reglamento las obligaciones, responsabilidades, facultades y conducta de los miembros de la Policía Local; enmendar el inciso (d) del Artículo 2.004, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a fin de concederles a los Alcaldes la facultad de organizar y sostener un Cuerpo de Policía Local para establecer los requisitos y recursos mínimos para la creación de los nuevos Cuerpos de Policía Local.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Título Corto.
- 2 Esta Ley se denominará "Ley de los Cuerpos de Policía Local".
- 3 Artículo 2.- Política Pública.
- 4 Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico el brindar servicios de seguridad
- 5 y protección pública, a fin de proteger la integridad física y los derechos de sus habitantes; la
- 6 paz y el orden público. Por tanto las fuerzas policiales del Estado y sus Municipios deberán
- 7 estar capacitados y enfocados para atender las necesidades específicas de la ciudadanía a
- 8 nivel estatal como local, con el propósito de combatir la criminalidad, desarrollar estrategias

1 de educación, prevención y seguridad, según las necesidades específicas de la ciudadanía del  
2 municipio al que sirven.

3 Artículo 3.- Definiciones

4 Los siguientes términos o términos, tendrán los significados que se indican a  
5 continuación, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa, y las palabras usadas  
6 en singular incluirán el plural y viceversa:

7 (a) 'Agencia' – departamento, junta, comisión, negociado, oficina o  
8 dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

9 (b) 'Agente del orden público' – aquél funcionario a cargo del  
10 mantenimiento del orden y la seguridad pública, cuya obligación principal será  
11 proteger las personas, la propiedad, mantener y conservar el orden público en todo el  
12 país; entiéndase agentes de la Policía Estatal o Local que hayan aprobado el  
13 adiestramiento básico y hayan sido certificados por el Superintendente.

14 (c) 'Asamblea Legislativa' – La Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto  
15 Rico.

16 (d) 'Alcalde' - los alcaldes de los municipios de Puerto Rico.

17 (e) 'Cuerpo de Policía Local' - organismo civil de orden público, con estructura  
18 y organización jerarquizada, cuyo establecimiento se autoriza en virtud de esta Ley.

19 (f) 'Comisionado' - Comisionado de la Policía Local.

20 (g) 'Gobernador' – el Gobernador de Puerto Rico.

21 (h) 'Gobierno de Puerto Rico' – el Gobierno del Estado Libre Asociado de  
22 Puerto Rico.

23 (i) 'Estado' – el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 (j) 'Miembro o miembros de la Policía Local' - personal que directamente  
2 desempeña las tareas encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad  
3 de los ciudadanos y del municipio, así como aquellas otras asignadas al cuerpo en  
4 virtud de esta Ley y su reglamento.

5 (k) 'Miembro o miembros de la Policía Municipal' - personal que directamente  
6 desempeña las tareas encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad  
7 de los ciudadanos y del municipio, así como aquellas otras asignadas al cuerpo en  
8 virtud de de la Ley Núm. 45 de 22 de mayo de 1996, según enmendada, conocida  
9 como "Ley de la Policía Municipal".

10 (l) 'Oficial u oficiales' - comandantes, los capitanes, inspectores, los tenientes y  
11 los sargentos.

12 (m) 'Planes Estratégicos de Seguridad' – petición presentada por el Municipio  
13 al Superintendente a fin de cumplir con los propósitos de esta Ley.

14 (n) Policía Estatal - Policía de Puerto Rico, según definida por la Ley Núm. 53  
15 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de  
16 Puerto Rico de 1996".

17 (o) Seguridad Estatal –los servicios de seguridad pública que trascienden más  
18 de un municipio.

19 Artículo 4. - Creación de Cuerpos de Policía Local.

20 Se crea el Cuerpo de la Policía Local el cual tendrá la obligación de proteger a las  
21 personas y la propiedad, mantener el orden público, observar y procurar la más absoluta  
22 protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el

1 delito y compeler la obediencia a las leyes estatales, las ordenanzas y reglamentos  
2 promulgados por los municipios correspondientes.

3           Se faculta al Superintendente a coordinar y establecer en conjunto con los Alcaldes la  
4 creación de la Policía Local, establecer los requisitos y recursos mínimos, fiscalizar la  
5 ejecutoria de los mismos y la transferencia de fondos provenientes del presupuesto de la  
6 Policía Estatal.

7           La administración de los recursos humanos el Cuerpo de la Policía Local se regirá por  
8 lo dispuesto en esta Ley y la reglamentación que en virtud de la misma se adopte.

9           Artículo 5. – Facultades de la Policía Local

10           Los agentes de la Policía Local se considerarán funcionarios del orden público en  
11 Puerto Rico. Estos ejercerán los mismos poderes y ostentarán las mismas facultades de la  
12 Policía Estatal, circunscritos a los límites territoriales del municipio al que correspondan, o  
13 aún fuera de éstos cuando sea necesario para culminar una intervención iniciada en el  
14 municipio de su jurisdicción. Además, la Policía Local asumirá las mismas responsabilidades  
15 y funciones de la Policía Municipal que sustituya.

16           Además estarán sujetos a las mismas disposiciones sustantivas y procesales que los  
17 agentes de la Policía Estatal, a tenor con las Reglas de Procedimiento Criminal.

18           Artículo 6. – Planes Estratégicos de Seguridad

19           Todo Alcalde interesado en crear un Cuerpo de Policía Local al amparo de esta Ley,  
20 someterá un Plan Estratégico de Seguridad al Superintendente, donde expondrá toda la  
21 información que sustente su solicitud y que demuestre lo siguiente:

22                   a) Análisis de la situación de seguridad en su municipio;

- 1                   b) Razones de interés público que sirven de base a la petición y el beneficio  
2                   general que recibirán los habitantes de dicho municipio;
- 3                   c) Capacidad del municipio para ejecutar e implementar las facultades de la  
4                   Policía Estatal, con una descripción de recursos tanto humanos, económicos e  
5                   infraestructura;
- 6                   d) Estrategias y proyectos que serán implementadas a corto, mediano y largo  
7                   plazo para atender las necesidades y situaciones particulares de seguridad que  
8                   se indican en el Plan de Estratégico de Seguridad;
- 9                   e) Personal, fondos y equipo necesario para llevar a cabo dichos planes; y
- 10                  f) Que el ejercicio de los servicios de seguridad no afectará ni interrumpirá las  
11                  funciones, gestiones, programas, servicios y operaciones de carácter o  
12                  naturaleza municipal.

13                  Artículo 7. – Fase Inicial de la Creación de los Cuerpos de Policía Local

14                  El Superintendente supervisará la fase inicial de la creación de los nuevos Cuerpos de  
15                  Policía Local. En el cumplimiento de esta encomienda se faculta al Superintendente para:

- 16                  (a) Aprobar y promulgar reglamentación mediante la cual se especificará los  
17                  aspectos y requisitos mínimos que los Planes Estratégicos de Seguridad  
18                  deberán contener;
- 19                  (b) Evaluar que los Programas Estratégicos de Seguridad cumplan con los  
20                  parámetros y requisitos mínimos establecidos en esta Ley;
- 21                  (c) Coordinar con aquellos municipios que cumplan con los requisitos de esta  
22                  Ley, la creación de los Cuerpos de Policías Local.

1           Se le concede al Superintendente un término de noventa (90) días a partir de la  
2 vigencia de esta Ley para aprobar los reglamentos que sean necesarios para cumplir con las  
3 disposiciones de la presente.

4           Artículo 8. – Certificación del Cuerpo de Policía Local

5           El Superintendente aprobará el Plan Estratégico de Seguridad mediante certificación  
6 que dispondrá lo siguiente:

7           (a) Las facultades y responsabilidades específicas a comisionarse al  
8 Municipio, delimitando de forma precisa su alcance y ámbito de jurisdicción.

9           (b) La administración, operación, mecanismos, fuentes de financiamiento y los  
10 fondos que proveerá la Policía Estatal al municipio, las restricciones y normas  
11 a que estarán sujetos dichos fondos y los dineros que aportará el municipio.

12           (c) La evaluación, fiscalización, intervenciones y auditorias que efectuará la  
13 Policía Estatal para determinar el nivel de cumplimiento del Municipio con la  
14 política pública, el Plan Estratégico de Seguridad y el beneficio o utilidad  
15 pública logrado.

16           Artículo 9. – Certificación de los miembros del Cuerpo de Policía Local

17           Se faculta al Superintendente a emitir la certificación correspondiente a los miembros  
18 del Cuerpo de la Policía Local que cumplan o hayan cumplido con los requisitos de  
19 adiestramiento que se le ofrece a la Policía Estatal, ya sea mediante la convalidación de todos  
20 los adiestramientos o cursos que equiparen con estos requisitos. Entendiéndose que la  
21 certificación que emitirá el Superintendente, no implicará responsabilidad para el Gobierno  
22 de Puerto Rico por actos u omisiones cometidos por un miembro del Cuerpo Local. El  
23 Superintendente no acogerá solicitud alguna de certificación de aquellos municipios cuyas

1 Policías Municipales y demás componentes relacionados con la salud, seguridad y protección  
2 pública, no estén integrados a las disposiciones de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de  
3 1994, según enmendada, conocida como "Ley para la Atención Rápida a Llamadas de  
4 Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o "Ley de Llamadas 9-1-1".

5 Artículo 10 – Adiestramiento

6 Previo al cumplimiento de los poderes y responsabilidades contenidas en esta Ley,  
7 los miembros de la Policía Local tendrán que haber completado los cursos básicos del  
8 adiestramiento que ofrece el Colegio de Universitario de Justicia Criminal. Una vez  
9 completado el adiestramiento, el Superintendente de la Policía certificará dichos miembros  
10 del Cuerpo de Policía Local como Policías Locales.

11 Será responsabilidad del Alcalde cubrir todos los gastos relacionados con el  
12 adiestramiento inicial y subsiguiente para capacitar los miembros de la Policía Local cuando  
13 sea necesario para equiparlos con los adiestramientos de la Policía Local.

14 Artículo 11. –Reglamento Municipal.

15 El Alcalde queda facultado para determinar por reglamento, la organización y  
16 administración del Cuerpo de la Policía Local, las obligaciones, responsabilidades y conducta  
17 de sus miembros, en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley y cualquier otro asunto  
18 necesario para su funcionamiento.

19 El Superintendente ratificará el reglamento en un término no mayor de noventa (90)  
20 días. Cuando el reglamento no sea ratificado por el Superintendente, éste tendrá que exponer  
21 las razones y acciones correctivas para que el mismo pueda ser ratificado. El Alcalde tendrá  
22 un término no mayor de treinta (30) días para introducirle enmiendas al reglamento y  
23 someterlo al Superintendente para su ratificación. La Legislatura Municipal aprobará en un

1 término no mayor de treinta (30) días, el reglamento que someta el Alcalde para estos  
2 propósitos. Disponiéndose, que hasta tanto dicho reglamento no sea aprobado y ratificado por  
3 el Superintendente, no podrá entrar en vigor el Cuerpo denominado como Policía Local. El  
4 Alcalde queda autorizado para introducir enmiendas al reglamento siguiendo las mismas  
5 normas y procedimientos anteriormente establecidos para la aprobación del mismo. El  
6 Superintendente notificará de tiempo en tiempo al Alcalde aquellos cambios que deben ser  
7 incorporados al Reglamento de la Policía Local para conformarlos con los cambios realizados  
8 mediante orden general o especial, con respecto a los procedimientos que estén autorizados a  
9 realizar los Policías Local. El Alcalde tendrá treinta (30) días para incorporar los cambios  
10 correspondientes, someterlos al Superintendente y a la Asamblea Local dentro de los  
11 términos establecidos en los párrafos anteriores.

12       Artículo 12. – Estructura Jerárquica de la Policía Local

13       La autoridad superior en cuanto a la dirección de la Policía Local residirá en el  
14 Alcalde, pero la dirección inmediata y la supervisión del Cuerpo estarán a cargo de un  
15 Comisionado que será nombrado por el Alcalde, con el consejo y consentimiento de la  
16 Legislatura Municipal.

17       El Comisionado será el jefe ejecutivo de la Policía Local y responderá a la Oficina del  
18 Alcalde.

19       El Comisionado desempeñará su cargo a voluntad del Alcalde y recibirá la  
20 remuneración que éste fije por ordenanza. El Comisionado deberá ser una persona que posea  
21 el grado de bachiller otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el  
22 Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, o en la alternativa que posea experiencia

1 mínima de siete (7) años en asuntos relacionados con seguridad pública y que haya  
2 completado un curso de entrenamiento para oficiales en una academia de policía o militar.

3 Cuando ocurriere una vacante en el cargo de Comisionado producida por muerte,  
4 renuncia, destitución o incapacidad total y permanente, o cuando el Comisionado se hallare  
5 disfrutando de licencia por enfermedad, vacaciones o de cualquier otra naturaleza, o cuando  
6 por cualquier otra razón el Comisionado no pudiera desempeñar sus funciones, será sustituido  
7 por el oficial designado por el Alcalde, quien ejercerá como Comisionado Interino todas las  
8 funciones, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo de Comisionado y continuará  
9 desempeñándose como tal hasta que se reintegre el Comisionado o hasta que el Alcalde cubra  
10 la vacante y tome posesión el nuevo incúmbete. El Comisionado Interino deberá cumplir con  
11 los mismos requisitos que requerida el Comisionado.

12 Con respecto a aquellos candidatos que no sean admitidos a la Policía Estatal por no  
13 haber aprobado los requisitos de este Cuerpo, no podrán solicitar ingreso al Cuerpo de la  
14 Policía Local hasta tanto haya transcurrido el término de impedimento establecido por la Ley  
15 Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como 'Ley de la Policía de  
16 Puerto Rico de 1996'.

17 Artículo 13. – Clasificaciones de rangos

18 Los rangos de los miembros del Cuerpo de la Policía Local serán los siguientes:

19 (a) Coronel

20 (b) Teniente Coronel

21 (c) Comandante

22 (d) Inspector

23 (e) Capitán

1 (f) Teniente

2 (g) Sargento

3 (h) Agente

4 (i) Cadete

5 Artículo 14. – Coordinación con la Policía Estatal

6 Será jurisdicción primaria de la Policía Estatal aquellos asuntos que conciernan a la  
7 seguridad estatal o que superen las circunscripciones de más de un municipio. En estos casos  
8 el Superintendente coordinará con los Comisionados correspondientes el curso de acción a  
9 seguir.

10 Artículo 15.- Representación legal

11 Cuando un miembro del Cuerpo de Policía Local fuere demandado en una acción civil  
12 que tenga su origen y surjan de actuaciones mientras cumpla con su deber o de un incidente  
13 que se origine en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones, el Comisionado  
14 solicitará y el Alcalde asignará un abogado para que le asista durante el proceso o lo  
15 represente en la acción, o en la alternativa, el miembro del Cuerpo de Policía Local, a  
16 expensas suyas, podrá gestionar representación legal. Esta disposición no será aplicable  
17 cuando se instituya un procedimiento disciplinario contra un miembro del Cuerpo de Policía  
18 Local.

19 Artículo 16. - Uniforme oficial

20 Mediante reglamento se establecerá la vestimenta que habrá de constituir el uniforme  
21 oficial del Cuerpo de Policía Local y el equipo destinado al mismo. El color del uniforme y la  
22 insignia serán diferentes a aquellos autorizados para la Policía Estatal. Todas las prendas y

1 equipo que constituyan el uniforme oficial, serán suministradas por el municipio  
2 correspondiente, libre de costo para los miembros del Cuerpo de Policía Local.

3           Por uniforme se entenderá la tela para la chaqueta, camisa, pantalón, botas o zapatos,  
4 gorra, capa, insignias y colores correspondientes que vienen obligados a utilizar los miembros  
5 del Cuerpo de conformidad con el reglamento que a esos fines apruebe el Alcalde.  
6 Disponiéndose, que se considerarán parte integrante del uniforme de los miembros del  
7 Cuerpo de la Policía Local un distintivo en tela o placa con el número de identificación del  
8 agente y el distintivo o placa indicando su apellido y que dichos miembros vendrán obligados  
9 a mostrar prominentemente y en forma claramente visible dichos distintivos o placas en todo  
10 momento mientras se encuentren en servicio activo, irrespectivamente de la vestimenta que  
11 constituya el uniforme o el equipo utilizado por el agente.

12           No constituirá eximente o motivo para incumplir el requisito antes dispuesto, que el  
13 uniforme o equipo utilizado dificulte la exhibición del distintivo o placa con el apellido o el  
14 número de identificación, viniendo obligado el Alcalde a tomar las providencias necesarias  
15 para asegurar que el uniforme y el equipo aprobados para uso de los agentes cumplan con el  
16 requisito establecido en esta disposición de ley, excepto los agentes encubiertos o en ropa  
17 civil en aquellos casos en que el Alcalde determine que la identificación de un agente afecte  
18 el cumplimiento de sus deberes o la seguridad de éste.

19           Ningún Cuerpo de Policía Local, así como sus miembros, podrán utilizar insignia o  
20 distintivo que lo acredite como Policía Local, sin haber sido debidamente certificado como tal  
21 por el Superintendente de la Policía. Además, queda prohibido el uso del uniforme o de  
22 cualquier combinación de las prendas de vestir que sean parte del mismo por cualquier  
23 persona que no sea miembro de la Policía Local. Toda violación a lo anteriormente dispuesto

1 será considerada delito menos grave. Se considerará delito grave cuando estas prendas sean  
2 utilizadas en la Comisión de un delito contra la vida y/o la propiedad.

3 Artículo 17. - Portación de armas

4 Todo miembro del Cuerpo de Policía Local que haya aprobado el entrenamiento en el  
5 uso y manejo de armas de fuego que ofrece la Academia de la Policía de Puerto Rico, podrá  
6 tener, poseer, portar, transportar y conducir, como armas de reglamento aquella que le asigne  
7 el Comisionado. Esta determinación se hará en todo caso previa autorización del  
8 Superintendente de la Policía Estatal.

9 La autorización que expida el Superintendente de la Policía de Puerto Rico para la  
10 portación del arma de reglamento para los miembros de la Policía Local, contendrá una  
11 alusión expresa a que el arma podrá portarse en cualquier lugar dentro de los límites  
12 jurisdiccionales del Gobierno de Puerto Rico.

13 Artículo 18. – Conducta, actividades prohibidas y penalidades

14 En atención a la naturaleza especial de los servicios que habrán de prestar los  
15 miembros del Cuerpo de la Policía Local, se establece como norma invariable del Gobierno  
16 de Puerto Rico y se hacen formar parte de esta Ley las siguientes disposiciones:

17 (a) Los miembros del Cuerpo de Policía Local, en el ejercicio de su derecho al  
18 sufragio, no deberán demostrar ni ostentar preferencia por ningún partido político o  
19 candidato ni podrán hacer propaganda ni ninguna gestión a favor o en contra de tales  
20 partidos o candidatos mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

21 (b) Los miembros del Cuerpo de Policía Local no podrán formar uniones  
22 obreras ni afiliarse a organizaciones que tengan el carácter de unión obrera, ni tendrán  
23 derecho a huelga ni a establecer piquetes. Esta prohibición no tiene el alcance de

1       proscribir la afiliación de los miembros del Cuerpo de Policía Local en organizaciones  
2       propias de su profesión para cualquier fin lícito en armonía con lo dispuesto en las  
3       leyes.

4               (c) Se prohíbe toda gestión de parte de miembros del Cuerpo de Policía Local  
5       para que, mediante el uso o empleo de influencias extrañas, se les concedan traslados,  
6       ascensos o cualquier otro beneficio personal para lo cual haya normas establecidas  
7       mediante reglamento o ley.

8               (d) El reglamento que a estos fines apruebe el Alcalde deberá contener que  
9       toda falta por violación a los incisos (a), (b) y (c) anteriores, será considerada de  
10      naturaleza grave.

#### 11      Artículo 19. – Estado de emergencia

12      En aquellos casos en que el Gobernador certifique que debido a una emergencia tales  
13      como fenómenos naturales (huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendio y otras causas  
14      de fuerza mayor), o en cumplimiento con la responsabilidad del Estado de proteger y velar  
15      por la seguridad y el orden público, se ordenará el servicio activo de la Policía Local como  
16      parte de la Policía Estatal, requiriéndose que copia de dicha certificación sea remitida al  
17      Alcalde y a la Asamblea Municipal de los municipios afectados en un plazo no mayor de  
18      veinticuatro (24) horas. Esta activación incluirá tanto al personal como los recursos del  
19      Cuerpo de Policía Local.

20      La activación por el Gobernador de la Policía Local no excederá de los quince (15)  
21      días, prorrogables por un término adicional equivalente. Este límite de treinta (30) días podrá  
22      ser extendido previa autorización mediante ordenanza o resolución aprobada por la  
23      Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde del municipio correspondiente. La autoridad

1 suprema en cuanto a la dirección de la Policía Estatal y la Policía Local, cuando sea activado  
2 como un sólo Cuerpo, residirá en el Gobernador de Puerto Rico.

3 Artículo 20. – Prohibición

4 Aquellos Municipios autorizados a establecer los Cuerpos de Policía Local no podrán  
5 a su vez conservar o tener un Cuerpo de Policías Municipales.

6 Artículo 21. – Ayuda económica

7 El Alcalde tendrá facultad para aceptar ayuda económica de cualquier naturaleza,  
8 incluyendo donaciones, ya sea en metálico, servicios técnicos o equipo que provenga de  
9 instituciones con fines no pecuniarios, del Gobierno de los Estados Unidos de América, del  
10 Gobierno de Puerto Rico o de cualquier instrumentalidad, agencia o subdivisión política de  
11 dichos gobiernos, con el propósito de lograr la consecución de los fines de esta Ley.

12 Artículo 22. - Empleados desempeñando funciones de Policías Municipales y  
13 Reclutamiento de Policías Locales

14 Los Policías Municipales cuyos Municipios incorporen la Policía Local, se  
15 convertirán automáticamente en Policías Locales y gozarán de todos los poderes y derechos  
16 que otorga esta Ley, siempre y cuando hubiesen sido previamente certificados por el  
17 Superintendente acorde con las disposiciones de la Ley de Policía Municipal. Éstos  
18 conservarán los derechos y rangos adquiridos antes de la aprobación de esta Ley.

19 Los Municipios que incorporen el Cuerpo de la Policía Local reclutaran los nuevos  
20 Policía Locales mediante convocatorias.

21 Artículo 23. – Salario de los miembros de la Policía Local

22 El salario básico de los miembros de la Policía Local no será inferior al salario básico  
23 que devenga la Policía Estatal al momento de la aprobación de esta Ley.

1 Artículo 24. – Investigaciones sobre mal uso de poder

2 El Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del  
3 Gobierno de Puerto Rico (en adelante “NIE”), creado mediante las disposiciones de la Ley  
4 Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley del Negociado de  
5 Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto  
6 Rico”, investigará aquellos casos en que se impute mal uso o abuso de la autoridad a un  
7 miembro del Cuerpo de la Policía Local. El NIE tendrá jurisdicción exclusiva en los casos  
8 para la investigación, una vez notifique por escrito al Alcalde.

9 Artículo 25. - Se añaden los incisos (r), (s), (t) y (u) al Artículo 5 de la Ley Núm. 53  
10 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

11 “Artículo 5. Superintendente – Facultades, atribuciones y deberes.

12 El Superintendente, como administrador y director de la Fuerza, tendrá las siguientes  
13 facultades y deberes:

14 (a)...

15 (r) *Se faculta al Superintendente a coordinar y establecer en conjunto con los*  
16 *Alcaldes la creación de la Policía Local, establecer los requisitos y recursos mínimos,*  
17 *fiscalizar la ejecutoria de los mismos y distribuirles la asignación de fondos*  
18 *provenientes del presupuesto de la Policía.*

19 (s) *Se faculta al Superintendente a emitir la certificación correspondiente a*  
20 *los miembros del Cuerpo de la Policía Local que cumplan o hayan cumplido con los*  
21 *requisitos de adiestramiento que se le ofrece a la Policía Estatal, ya sea mediante la*  
22 *convalidación de todos los adiestramientos o cursos que equiparen con estos*  
23 *requisitos.*

1                   (t) *El Superintendente dispondrá por reglamento los requisitos con los que*  
2                   *deberán cumplir los municipios para la creación de los Cuerpos de Policía Local.*

3                   (u)     *Dispondrá por reglamento, con la asesoría de la Oficina de Gerencia y*  
4                   *Presupuesto, los procesos de distribución económica del presupuesto asignado a la*  
5                   *Policía de Puerto Rico, a los nuevos Cuerpos de la Policía Local, que se creen, al*  
6                   *amparo de esta Ley.”*

7                   Artículo 26. - Se enmienda el Artículo 26 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996,  
8 según enmendada, para que se lea como sigue:

9                   “Artículo 26- Prohibición para organizar otros Cuerpos de Policías-  
10                   Ningún municipio, departamento, agencia o instrumentalidad podrá organizar, ni  
11 comisionar cuerpo alguno de Policía, excepto en los casos autorizados por la Ley de  
12 Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991 y *la Ley de los Cuerpos de*  
13 *Policía Local.”*

14                   Artículo 27. - Se enmienda el inciso (d) del Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30  
15 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

16                   “Artículo 2.004- Facultades Municipales en General

17                   Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o  
18 conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo.  
19 Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a  
20 cabo las siguientes funciones y actividades:

21                   a)...

22                   d) Organizar y sostener un Cuerpo de Guardias Municipales de  
23 conformidad a la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según

1                   enmendada, conocida “Ley de la Guardia Municipal”, y *Cuerpos de*  
2                   *Policía Local conforme a la Ley de los Cuerpos de Policía Local*, con  
3                   el propósito de prestar servicios de vigilancia y protección pública.  
4                   ..”

5           Artículo 28. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978,  
6 según enmendada, conocida como “Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del  
7 Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de añadirle un  
8 nuevo inciso (21) para que lea como sigue:

9           “Artículo 4. Poderes y funciones-

10           El negociado tendrá los siguientes poderes y funciones:

11           (1)...

12           ...

13           (21) *El Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia*  
14           *del Gobierno de Puerto Rico (en adelante “NIE”), creado mediante las*  
15           *disposiciones de la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada,*  
16           *conocida como “Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del*  
17           *Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”,*  
18           *investigará aquellos casos en que se impute mal uso o abuso de la autoridad a*  
19           *un miembro del Cuerpo de la Policía Local. El NIE tendrá jurisdicción*  
20           *exclusiva en los casos para la investigación, una vez notifique por escrito al*  
21           *Alcalde.*

22           ...”

1           Artículo 29. - Se enmienda el Artículo 1.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,  
2 según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea  
3 como sigue:

4           “Art. 1.04- Agente del Orden Público

5                   “Agente de Orden Público” significará un agente de la Policía de Puerto Rico,  
6                   *Policía Local*, Policía Municipal o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de  
7                   Recursos Naturales y Ambientales.”

8           Artículo 30. - Efecto presupuestario.

9           Cualquier efecto presupuestario que surja con motivo de la implementación de las  
10 disposiciones de esta Ley, será consignado en el presupuesto funcional de la Policía de Puerto  
11 Rico, para el año fiscal 2010-2011.

12           Las asignaciones necesarias en años fiscales subsiguientes se consignarán en el  
13 presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

14           Artículo 31. - Separabilidad.

15           Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o sección de esta Ley fuere declarada  
16 inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto no afectará, perjudicará,  
17 ni invalidará el resto de la Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,  
18 párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada  
19 inconstitucional.

20           Artículo 32. – Acciones judiciales y procedimientos administrativos pendientes

21           Toda acción judicial, o procedimiento administrativo que pueda iniciarse o que esté  
22 pendiente al momento de aprobarse esta Ley, se iniciará o continuará tramitando bajo las  
23 leyes en vigor y no será afectado bajo las disposiciones de esta ley.

- 1 Artículo 33. - Vigencia.
- 2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.